

*Decreto por el que se emite el Reglamento orgánico de la Estadística Nacional.*

El Gobierno- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la ley de 2 de marzo último, ha tenido á bien decretar el siguiente

**REGLAMENTO ORGÁNICO  
DE LA  
ESTADISTICA NACIONAL  
TITULO I.  
Administración Suprema**

Art. 1º.- La dirección, inspección y administración supremas del departamento de Estadística Nacional, corresponden al Poder Ejecutivo por el órgano del Ministerio de la Gobernación, y sus funciones serán:

1<sup>a</sup>. Nombrar ó remover al Director General y su Secretario, y á los Jefes de Estadística departamental.

2<sup>a</sup>. Formar cada año el presupuesto de gastos de la administración del ramo:

3<sup>a</sup>. Visitar por medio del Ministro ó Subsecretario de la Gobernación, ó por un delegado competente, la oficina central ó cualquiera de las subalternas:

4<sup>a</sup>. Dictar medidas oportunas y eficaces para promover la mejora ó remover los obstáculos que embaracen la marcha de los trabajos; y

5<sup>a</sup>. Aplicar las penas correspondientes á los empleados que no cumplan con su deber.

**TITULO II.**

## **Del Director General, Secretario y demás subalternos de la Oficina Central.**

Art. 2º.- La Oficina Central de Estadística Nacional estará á cargo de un Director General, que deberá ser persona mayor de veinticinco años de edad, de honradez notoria y de capacidad é instrucción reconocida en la materia.

Este empleado durará dos años en su destino, pudiendo ser reelecto, y gozará del sueldo que le designe el Poder Ejecutivo.

Art. 3º.- Las funciones del Director General, serán:

1<sup>a</sup>. Dirigir é inspeccionar inmediatamente los trabajos de la Estadística Nacional, verificados en las oficinas del ramo:

2<sup>a</sup>. Dictar instrucciones á los Jefes de Estadísticas departamental, detallándoles, en todas las divisiones de ésta, cada uno de los ramos cuya expresión aritmética se desea conocer:

3<sup>a</sup>. Formar cuadros impresos para cada uno de los ramos ó materias, con sus correspondientes separaciones, y enviarlos á las oficinas departamentales, para que éstas, á su vez, los llenen con los datos que recojan en sus respectivas demarcaciones:

4<sup>a</sup>. Llevar los libros correspondientes, en que se asentará, con las separaciones debidas, el resumen de los ramos que conforme a la ley componen la Estadística Nacional:

5<sup>a</sup>. Visitar una vez al año, ó cuando lo ordenare el Ministro respectivo, las oficinas subalternas, dando cuenta sin tardanza á este funcionario, del resultado de su visita:

6<sup>a</sup>. Comunicarse con todos los empleados, Jefes de oficina ó sus Secretarios, para que le faciliten los datos estadísticos concernientes al ramo de que se ocupen:

7<sup>a</sup>. Formar en los primeros ocho días de Noviembre el Anuario estadístico de la República.

En este Anuario se pondrán los cuadros generales de la Estadística, en vista de los parciales de los departamentos que se remitan al Director, y las comparaciones de las cifras de unas localidades con las de otras y de las de un año con otro. Precederá á estos trabajos un informe razonado del Director, en vista de los cuadros y detalles respectivos, en el que determinará, hasta donde sea posible, el estado general del país, é indicará las medidas económicas que á su juicio deban dictarse para remediar el decaimiento de algún ramo de la riqueza pública, si lo hubiere, fomentar industrias y crear otras nuevas.

De dicho Anuario enviará el Director un ejemplar al Ministerio de la Gobernación, para ser publicado, á más tardar, en los primero quince días del mes de diciembre, y reservará otro en su oficina, colecciónándolos por años.

8<sup>a</sup>. Ejercer en el departamento de la capital, las funciones de Jefe de Estadística departamental; y

9<sup>a</sup>. Aplicar las penas correspondientes á los subalternos por faltas en el ejercicio de sus funciones, y llenar los otros deberes que le atribuya la ley.

Art. 4º.- El Director General tendrá para su despacho un Secretario, los escribientes que sean necesarios y un portero.

Art. 5º.- En falta del Director General de Estadística, asumirá sus funciones el Sub-Secretario de la Gobernación, y en la de éste, ó por impedimento ú ocupación urgentes del despacho, le subrogará el Secretario de la Dirección General.

Art. 6º.- El Secretario de la Dirección General será mayor de veintiún años, de competencia y honradez notoria, y sus funciones serán:

1<sup>a</sup>. Asistir puntualmente al despacho y preparar los trabajos diarios: hacer que los papeles de la oficina estén en el mejor orden y dar curso á los asuntos pendientes, en conformidad á las instrucciones que le haya comunicado el Director General:

2<sup>a</sup>. Distribuir el trabajo entre sí y los escribientes, vigilando por el mejor orden y puntualidad en el despacho:

3<sup>a</sup>. Llevar los libros de la oficina son orden y limpieza:

4<sup>a</sup>. Anotar, en un libro que al efecto de llevar, las faltas de los empleados subalternos, pasando al fin de mes al Director General una situación de ellas, para que este funcionario haga, en su caso, el descuento correspondiente:

5<sup>a</sup>. Como encargado del archivo, cuidar de que en él haya las correspondientes separaciones de ramos; y

6<sup>a</sup>. Ejecutar las órdenes del Director General.

Art. 7º.- Los escribientes son subalternos inmediatos del Secretario de la Dirección General de Estadística, y sus funciones se reducen á escribir al dictado ó sacar copias en cualquier día y hora que para el servicio oficial sean requeridos, obedeciendo al Director General y al Secretario, en todo lo que les ordenaren para el desempeño del servicio público.

Art. 8º.- Las funciones del portero serán: asear diariamente el local del despacho y demás muebles: cuidar de la puerta del despacho, recibir los memoriales dirigidos á la oficina y entregarlos al Secretario: llevar la correspondencia ó despachos á las Estafetas ú oficinas telegráficas: estar en la oficina con la anticipación debida para efectuar su aseo; y obedecer las órdenes que le comuniquen el Director ó Secretario.

Art. 9º.- Los escribientes y portero llenarán, en la parte que les toque, las demás funciones que para los

empleados de su clase fija el Reglamento del Poder Ejecutivo.

### TITULO III

#### **Jefes de Estadística Departamental**

Art. 10.- Habrá en la cabecera de cada departamento, con excepción del de la capital, un Jefe de Estadística, bajo la inmediata dependencia del Director General: será mayor de veintiún años, de notoria honradez y de aptitudes reconocidas para el desempeño del cargo.

Durará dos años en su destino, y gozará del sueldo que le designe el Poder Ejecutivo, pudiendo ser reelecto. Sus funciones serán:

1<sup>a</sup>. Dirigir e inspeccionar los trabajos de Estadística verificados en las diferentes oficinas subalternas de su departamento:

2<sup>a</sup>. Dictar las instrucciones, formar los cuadros, llevar los libros, hacer las visitas y comunicarse en la forma y como lo disponen respectivamente las fracciones 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> del art. 3°., en lo relativo á las oficinas subalternas de Estadística de su departamento:

3<sup>a</sup>. Formar los cuadros, las comparaciones, hacer las observaciones y redactar el informe de que habla la fracción 7° del mismo art., en lo que se refiere á su departamento, para remitirlo todo al Director General, dos veces por año; una en los primeros quince días del mes de abril, y otra en los primeros del de octubre:

4<sup>a</sup>. Aplicar á sus subalternos, por faltas en el ejercicio de sus funciones, las penas correspondientes, y llenar los demás deberes que le atribuya la ley.

Art. 11.- Los jefes de Estadística departamental tendrán un escribiente y un portero, con el sueldo que el Gobierno designe.

## TITULO IV

### Agentes locales de Estadística.

Art. 12.- Los Alcaldes primeros ó únicos del lugar serán los Agentes locales de Estadística en su respectiva jurisdicción, con inmediata dependencia del Jefe de Estadística departamental.

Art. 13.- Las funciones de los Alcaldes, como Agentes de la Estadística local, serán:

1<sup>a</sup>. Llevar libros necesarios en que se asentarán, con las debidas separaciones, los ramos que en su respectiva jurisdicción componen la Estadística Nacional.

2<sup>a</sup>. Dar cuenta en copia con sus trabajos, dos veces al año, en los meses de marzo y septiembre, al Jefe de Estadística departamental, con las observaciones é informe razonados de que trata la fracción 7º del artículo 3º., por lo que se hace á su localidad:

3<sup>a</sup>. Exigir á los jefes de oficina ó funcionarios subalternos de su jurisdicción, y á los particulares, los datos estadísticos que puedan suministrar, señalándoles el ramo ó ramos sobre que deben recaer:

4<sup>a</sup>. Nombrar comisiones para que, así en la población como en las respectivas comarcas ó cantones, se recojan con la mayor perfección y separación posibles, datos acerca de los ramos que forman la Estadística, empleando con el mismo objeto, si lo creyeren conveniente, á los Jueces de Mesta ó Jefes de cantón rurales:

5<sup>a</sup>. Aplicar á sus subalternos, por faltas en el ejercicio de sus funciones en el ramo, y á los particulares por resistencia á comunicar los datos que se le pidan, las penas correspondientes, y ejecutar las demás órdenes del Jefe de Estadística departamental en lo relativo al servicio.

## TITULO V.

### Ramos de la Estadística.

1°

*Del censo,*

Art. 14.- Los hechos á que se limita por hoy la investigación estadística del país en este ramo, son los siguientes:

Nombres y apellidos, edad, sexo, educación, estado civil de la persona, profesión, capacidad política, nacimientos, defunciones, matrimonios, inmigración y emigración.

2°

*Del Catastro.*

Art. 15.- Los hechos á que se limita por la investigación estadística del país en este ramo, son los siguientes:

1°.- Extensión del territorio del país, con expresión de sus límites geográficos, florestas, montañas, cerros y volcanes, su elevación, desnudez ó vestiduras de árboles ó piedras; clima y vientos dominantes, ríos, lagos y estanques, expresando su capacidad y su pezca, si la hubiere; fuentes artificiales ó naturales, con indicación de sus cualidades salutíferas:

2°.- Número de ciudades, villas ó pueblos y de casas en cada población, y arrendamiento efectivo ó calculado que produzcan éstas:

3°.- Terrenos nacionales, municipales y de propiedad particular, expresando los que sean estériles, fértiles, areniscos, arcillosos y metalúrgicos:

4°.- Extensión y límite de cada propiedad:

5º.- Número de lotes que comprende

6º.- Diversos cultivos de que se compone:

7º.- El producto en bruto y líquido de cada terreno, clasificado según su calidad ó grado de fertilidad:

8º.- Número de individuos en que está dividida la posesión del terreno.

3º.

### *Industria.*

Art. 16.- Los hechos á que se limita por hoy la investigación estadística del país en este ramo, son los siguientes;

*Industria agrícola:* plantas, su clase, siembras, cosechas ó frutos, proporción en que se producen, cantidad y valor; ganados, clase, número, productos, y valor.

*Industria fabril:* establecimientos, clases, fuerza mecánica empleada, de vapor ó hidráulica, número de obreros, sus salarios, productos, cantidad y valor.

*Industria comercial:* exportación, importación, expresando su procedencia y si se efectúan por mar, por tierra, por ríos, canales ó lagos; consumos, cantidad y valor.

Movimiento marítimo de naves mercantes en los puertos de la República, expresando su procedencia, destino, número de toneladas, &<sup>a</sup>., &<sup>a</sup>.

*Industria minera:* situación de las minas, su profundidad ó inclinación, calidad de sus metales, cantidad y valor, medios empleados en su explotación; número de obreros, sus salarios y gastos en el año.

*Del Gobierno.*

Art. 17.- Los hechos á que se limita por hoy la investigación estadística del país, en este ramo, son los siguientes:

*Poder Legislativo:* personal que lo compone, dependientes, número, presupuesto, y gastos.

*Poder Ejecutivo:* Presidente, Ministros, Prefectos, Directores é Inspectores Generales y demás empleados y dependientes del Poder Ejecutivo en todos los ramos de la Administración; número, presupuesto y gastos.

*Poder Judicial:* Magistrados, Secretarios de Cámara, Jueces de 1°. Instancia, Juez de Paz, Jurados y demás empleados y dependientes del Poder Judicial; número, presupuesto y gastos.

*Poder Municipal:* Municipalidades, Juntas Municipales y demás empleados y dependientes del Poder Judicial; número, ingresos y gastos.

*Justicia:* causas criminales en curso y fenecidas; delitos, delincuentes, absoluciones, sobrescimientos y condenas; número de los condenados de ambos sexos, sus penas, indicando la respectiva edad, profesión, vecindario, estado civil, grado de instrucción de los delincuentes, causas conocidas ó presumibles de los delitos, circunstancias especiales, contumacia, procedimiento y enjuiciamiento criminal seguidos, reos indultados y rehabilitados; presidios, cárceles, sus Directores y demás empleados, número de presidiarios y presos y tiempo de su respectiva condena, presupuesto y gasto.

*Causas civiles:* fenecidas y en curso, objeto de la demanda, su estado, fecha de su iniciación y de su terminación, procedimiento y enjuiciamiento civil seguidos.

*Instrucción Pública:* número de establecimientos de enseñanza primaria, intermediaria y superior; su descripción, indicando los objetos de enseñanza, los métodos empleados, número de Directores, Maestros y Profesores, de educandos con distinción de sexos, expresando, en cuanto sea posible, la edad, sueldos y emolumentos de los Profesores, administración é inspección. Instituciones accesorias y complementarias; conferencias, cursos públicos, bibliotecas, museos, colecciones, publicaciones, premios, recompensas y concursos, ingresos y gastos.

*Beneficencia:* hospitales, hospicios, casas de caridad, su número, personas que reciben su auxilio, sexo, personal de empleados; ingresos y gastos.

*Obras públicas:* telégrafos, caminos, ferrocarriles, puentes, calzadas, edificios públicos, su valor, ingresos y gastos.

*Ejército:* armamento, pertrecho de guerra, cuarteles, academias militares, número de individuos de tropa, de oficiales y su clasificación, organización, disciplina, presupuesto y gastos.

*Marina:* Número de embarcaciones mayores y menores, sus tripulantes y demás gentes de mar; su organización, ingresos y gastos.

*Rentas públicas:* situación del Tesoro nacional, ingresos y egresos, contribuciones y recursos de todo género.

## TITULO VI.

### **Penas.**

Art. 18.- Las faltas leves del Director General en el cumplimiento de sus deberes, serán castigadas por el Ministro del ramo: por la primera vez, con amonestación;

por la segunda, con multa de diez á veinticinco pesos; y por la tercera, ó si la falta fuere grave, la multa será de veinticinco á cincuenta pesos.

En caso de reincidencia se procederá también á la destitución.

Art. 19.- Las faltas leves en que incurran los Jefes de Estadística departamental, serán castigadas por el Director General; por la primera vez, con amonestación; por la segunda con multa de cinco á diez pesos; por la tercera, ó si la falta fuere grave, la multa será de diez á veinticinco pesos, y en caso de reincidencia se procederá además á la destitución.

Art. 20.- Las faltas leves de los Agentes locales de Estadística, serán castigadas por el Jefe departamental del ramo; por la primera vez, con amonestación; por la segunda, con multa de tres á cinco pesos; por la tercera, con multa de cinco á diez pesos; y el doble de esta última pena en los demás casos de reincidencia.

Art. 21.- La multa se impondrá por el superior respectivo, prévio informe justificativo del empleado culpable, que éste evacuará en un término que no pase de ocho días.

Pero si la falta constare en documentos fehacientes, no habrá necesidad de dicho informe.

Art. 22.- La multa se exigirá gubernativamente por el mismo superior que la impuso, procediendo en caso de resistencia, a la ejecución por los medios legales.

Cuando la multa fuere impuesta al Director General ó al Jefe de Estadística departamental, ó á cualquier otro empleado que reciba sueldo del Gobierno, bastará para que se haga efectiva, la comunicación dirigida por el que la impuso, al Tesorero ó Administrador de Rentas que corresponda, á fin de que haga al empleado culpable el descuento respectivo.

Art. 23.- Los Jueces de la mesta, Jefes de cantón, empleados subalternos y comisionados nombrados para los trabajos de Estadística, sufrirán multa de uno á tres pesos, que les aplicará y hará efectiva gubernativamente el Agente local de Estadística, si nó cumplen con las órdenes ó comisión que se les dé, infligiéndoselas doble por la segunda y en los demás casos de reincidencia, sin perjuicio de obligárseles á llenar su cometido.

Art. 24.- Los particulares que se negaren á dar los datos estadísticos que les conciernan personalmente, sobre censo, industria ó catastro, incurrirán en multa de uno á cinco pesos, que les aplicará y hará efectiva gubernativamente el Asunto local de estadística respectivo, duplicando la pena hasta obligarles á dar el dato pedido.

Art. 25.- Los Secretarios de oficinas, Corporaciones, Asociaciones legales y demás personas jurídicas y los Jefes de empresas de cualquier género, que no dieren los datos estadísticos que se les pidan, respecto del ramo en que se ocupan, sufrirán multa de cinco á diez pesos, que les aplicará y hará efectiva gubernativamente el Agente local de Estadística.

Art. 26.- Los que no conformaren con las multas impuestas según este reglamento, podrán ocurrir:

De las impuestas por los Agentes locales de Estadística, al Jefe de Estadística departamental:

De las impuestas por éste, al Director General; y

De las impuestas por el Director General, al Ministro de la Gobernación.

El agraviado, dentro de ocho días, á más tardar, de notificado de la multa, ocurrirá exponiendo sus quejas al superior respectivos, depositando previamente en la Administración de Rentas que corresponda, el monto de la multa impuesta.

El superior, prévio informe del empleado que impuso la multa, y después de recibir las pruebas que creyere convenientes, de oficio ó á petición de la parte, y sin más trámites ni dilaciones, resolverá la providencia del inferior, practicando lo cual, impartirá los avisos correspondientes.

Si el superior notare que la falta debía haberse castigado con mayor severidad, aumentará la pena hasta el *máximo* establecido por esta ley.

## TITULO VII

### Disposiciones generales.

Art. 27.- En la cabecera de cada departamento, el Jefe de Estadística departamental exigirá de las oficinas superiores de la misma, los datos estadísticos sobre los ramos que administren; y en la Capital, el Director de la Estadística Nacional.

Art. 28.- El Director General y Jefes de la Estadística departamental fallarán á los escribientes y porteros por faltas en el ejercicio de sus funciones, descontando á los primeros ochenta centavos y á los segundos cuarenta por cada falta.

Art. 29.- Habrá en las oficinas de Estadística un sello con la inscripción análoga, para autorizar todos los libros, documentos y papeles concernientes á la oficina.

Art. 30.- Los empleados de las oficinas de Estadística se sujetarán á las prescripciones del Reglamento del Poder Ejecutivo, como empleados del Gobierno, en la parte que les fuere aplicable.

Art. 31.- Publicado el primer Anuario estadístico de la República de que habla la fracción 7º del Art. 3º de este Reglamento, en los años sucesivos los trabajos estadísticos se verificarán en las fechas que para cada ramo designe el

Director General; pero el censo de la población y el catastro se renovarán cada cuatro años, debiendo en el tiempo intermedio anotarse solamente, respecto de estos dos ramos, el movimiento de la población y mutaciones ocurridas en los diferentes objetos que constituyen el catastro.

Dado en la ciudad de Granada, á los 10 días del mes de setiembre de 1881- Joaquín Zavala- Al señor Lic. don Vicente Navas, Ministro de la Gobernación- Vicente Navas.

---